

## TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

### **SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 130/93, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Puerta del Sol, Municipio de Ures, Son.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 130/93, que corresponde al expediente administrativo 1.3-905, relativo a la solicitud de primera ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Puerta del Sol", ubicado en el Municipio de Ures, Estado de Sonora; en cumplimiento a las ejecutorias pronunciadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, en el toca de revisión 217/96, de veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y seis, respecto del juicio de amparo indirecto número 201/94, promovido por Eduardo Antonio y Jorge René ambos de apellidos De los Reyes Gray; y por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, en el toca de revisión 62/97, de treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y siete, respecto del juicio de amparo indirecto número 240/94, promovido por Benjamín Villaescusa Platt, y

#### **RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** El Tribunal Superior Agrario, el quince de julio de mil novecientos noventa y tres, dictó sentencia en el juicio agrario número 130/93, correspondiente al poblado señalado al rubro, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.- Es procedente la primera ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Puerta del Sol", ubicado en el Municipio de Ures, Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 3,085-20-00 (tres mil ochenta y cinco hectáreas, veinte áreas) de agostadero en terrenos áridos, afectando terrenos baldíos propiedad de la Nación, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, a favor de los treinta y dos individuos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se modifica el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Sonora, en sentido positivo, con fecha diez de junio de mil novecientos setenta y dos, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad, el veintidós de julio del mismo año, en cuanto a la superficie concedida...".

**SEGUNDO.-** Contra dicha sentencia, Eduardo Antonio y Jorge René ambos de apellidos De los Reyes Gray, solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal, mediante escrito presentado el diez de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sonora, donde se registró con el número 201/94, dictándose sentencia en dicho juicio de garantías, el trece de marzo de mil novecientos noventa y seis, en la que en su punto resolutivo tercero, la Justicia de la Unión ampara y protege a los quejosos, por los actos y autoridades precisados en el considerando tercero, por los motivos expuestos en el quinto considerando de ese fallo; el considerando tercero señala:

"...TERCERO.- Son ciertos los actos que se reclaman al H. Tribunal Superior Agrario, Secretario de la Reforma Agraria, Subsecretario de Asuntos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, H. Cuerpo Consultivo Agrario, todos con residencia en México, Distrito Federal, así como del H. Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 28 en el Estado, comisionados ejecutores adscritos al Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 28. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, e ingeniero Fernando Peña Ramírez, comisionado de la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria, todos con residencia en esta Capital, así como al C. encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, con sede en Ures, Sonora; pues así lo manifiestan dichas autoridades al rendir el informe justificado que les correspondía..."; y el considerando quinto establece:

"...QUINTO.- Son fundados los conceptos de violación que hace valer la parte quejosa en su demanda de amparo.

En efecto, los quejosos reclaman a través de este medio de control constitucional. a).- El procedimiento administrativo de primera ampliación del poblado "PUERTA DEL SOL", del Municipio de Ures, Sonora, a partir de la publicación de la solicitud, hasta la ejecución de la resolución pronunciada y sus consecuencias jurídicas, ello como terceros extraños al procedimiento; b).- El informe rendido por el Comisionado de la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria ingeniero FERNANDO PEÑA RAMIREZ; c).- La aprobación del plano proyecto de localización de fecha nueve de diciembre de mil novecientos noventa y dos en base al cual se ejecutó la sentencia dictada el quince de Julio de mil novecientos noventa y tres dentro del expediente número 130/93; d).- La sentencia pronunciada en el juicio agrario número 130/93 promovido por el poblado tercero perjudicado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de enero de mil novecientos noventa y cuatro; e).- La cancelación de la inscripción número 4516 de la Sección I, volumen XXXVI, de la Escritura Pública número 695, Volumen I; f).- La ejecución de la sentencia así como la desposesión de una superficie de 420-88-22 hectáreas que forman parte del predio denominado "LA ESPERANZA"; y g) La notificación practicada por el C. Actuario Ejecutor adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 28 Licenciado JOSE LUIS GARCIA REYES; y al efecto aduce que tales actos violan en su perjuicio las garantías previstas en los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, analizadas las constancias que integran el sumario, se viene en conocimiento primordialmente de la copia certificada de la resolución dictada con fecha quince de julio de mil novecientos noventa y tres por el Tribunal Superior Agrario dentro del expediente número 130/93 que obra de la foja 495 a la 514; que la misma transgrede garantías en perjuicio de los quejosos, toda vez que con ella se ordena dotar al Poblado denominado "Puerta del Sol" ubicado en el Municipio de Ures, Sonora de 3,085-20-00 hectáreas de agostadero en terrenos áridos afectando terrenos baldíos propiedad de la Nación, a favor de treinta y dos individuos capacitados, superficie que pasará a formar propiedad del núcleo de población beneficiado con sus accesiones, usos, costumbre y servidumbres, entre la que se considera una superficie 420-88-22 hectáreas propiedad de los amparistas.

Ciertamente, de la sentencia combatida pronunciada el quince de julio de mil novecientos noventa y tres, por el Tribunal Superior Agrario se advierte que para concluir sobre la procedencia de la primera ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Puerta del Sol" ubicado en el Municipio de Ures, Sonora, mediante la que dota de 3,085-20-00 hectáreas de agostadero en terrenos áridos y que afectan predios considerados baldíos propiedad de la Nación, estimó primordialmente; A).- Dictamen positivo emitido el uno de junio (sic) de mil novecientos noventa (sic) y dos por la Comisión Agraria Mixta en el que se resolvió precedente la ampliación de ejidos solicitada por campesinos del poblado "PUERTA DEL SOL" del municipio de Ures, Sonora, y conceder al poblado de una superficie de 3,085-70-00 (sic) hectáreas de agostadero en terrenos áridos, baldíos, propiedad de la nación, así como turnar el dictamen y expediente que originó la causa al Tribunal Superior Agrario para su resolución en cuyo cuerpo se analizaron los trabajos realizados por el Ingeniero FERNANDO PEÑA RAMIREZ, como etapa final de los trabajos complementarios, mismos que dejaron en evidencia la existencia de una superficie de 2,287-21-00 hectáreas, iniciándose su estudio como terreno "baldío", constituido por la posesión provisional de la ampliación del poblado gestor y las detentadas por EDUARDO ANTONIO DE LOS REYES y BENJAMIN VILLAESCUSA PLATT, en 420-88-22 y 519-86-80 hectáreas respectivamente; B).- El resultado de los trabajos técnicos e informativos complementarios rendidos por los comisionados de la Delegación Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria, los que sirvieron de apoyo para la elaboración del plano proyecto de los terrenos que constituirían la dotación, de los que se desprende que informaron que la superficie de 3,085-20-00 hectáreas que debía configurar el proyecto de ampliación del poblado tercero perjudicado, se distribuía en la época de su realización en: 1,346-53-31 hectáreas en provisional posesión del ejido "PUERTA DEL SOL", 519-86-80 hectáreas de posesión detentada por el C. VILLAESCUSA y 420-88-22 hectáreas por el C. DE LOS REYES OROZCO, de quienes señalan no probaron la posesión; y C).- Oficio signado por la C. Encargada del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del municipio de Ures, Sonora, que indica que dentro de las 3,085-20-00 hectáreas queda comprendido un polígono de 2,287-00-00 hectáreas, las cuales no se encontraron inscritas a nombre de persona alguna; todo lo cual sirvió de apoyo al Tribunal responsable para considerar precedente conceder una superficie de 3,085-20-00 hectáreas de terrenos baldíos propiedad de la nación que afectados en el juicio agrario natural, (sic) puesto que no se probó la adquisición en términos de lo dispuesto por el artículo 7o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, ni la posesión o explotación de tales inmuebles en los términos del diverso numeral 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por otra parte, del expediente se desprende que los amparistas aportaron al juicio diversos medios de convicción, para comprobar la posesión y propiedad que detentan respecto de una fracción de terreno de 420-88-22 hectáreas que forman parte de una superficie mayor de 3,085-20-00 hectáreas de terrenos considerados por la responsable como baldíos propiedad de la nación, que fueron dotadas en vía de ampliación al Ejido Tercero Perjudicado; entre los que destacan: a).- Documentales consistentes en la copia certificada de la Escritura número 695, del volumen 8, inscrita bajo el número 4516, de la Sección Primera, Volumen XXXVI del once de Diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Judicial de Ures, Sonora, mediante la que se protocolizó por virtud de mandato Judicial, constancias relativas al Juicio Intestamentario a bienes del señor MARCO ANTONIO DE LOS REYES OROZCO, promovido por MARTHA LUZ GRAY VIUDA DE LOS REYES, seguido bajo expediente número 51/84, de donde deriva que se adjudicó respectivamente a los herederos EDUARDO ANTONIO y JORGE RENE ambos DE LOS REYES GRAY: 1.- Lote del predio el Encinal compuesto por una superficie de 1,571-00-00 hectáreas que colindan al norte con Predio de El Encinal y con lote del mismo predio adjudicado al diverso heredero JORGE RENE DE LOS REYES GRAY; al sur con lote adjudicado a VICTOR MANUEL DE LOS REYES GRAY y con propiedad de BENJAMIN VILLAESCUSA; al este con Sierra del Pajarito y al oeste con propiedad de MANUEL FUSTEL; y 2.- Superficie de 392-00-00 hectáreas, comprendida dentro de las colindancias siguientes, al norte con predio El Encinal; al sur con lote adjudicado a JORGE RENE DE LOS REYES GRAY; al este con predio del heredero EDUARDO ANTONIO DE LOS REYES GRAY y al oeste con propiedad de JAVIER GANDARA MAGAÑA, (foja 45 a la 54); copia certificada de la Escritura inscrita bajo número 243 de la Sección Primera, Volumen VIII, de fecha veinticinco de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, ante el Encargado del Registro Público de la Propiedad de Ures, Sonora, mediante la que se registró el título merced y de confirmación del predio denominado "El Encinal", expedido a favor de PEDRO SALCIDO el doce de noviembre de mil ochocientos veinticuatro, (foja 55 a la 67); copia certificada de escritura número 540 inscrita a fojas 310 y 311 del Libro número I, de la sección I, Volumen IV, en el que se reconoce la propiedad de una superficie de 2,222 hectáreas que colindan al Norte y Este, con terreno nacional; al sur con fracción del mismo predio propiedad de REFUGIO M. VIUDA DE PIÑA y al oeste con fracción del mismo predio propiedad de SIMONA M. DE LABORIN, a favor de VICENTE DE LOS REYES, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente (foja 69 y 70); constancias de protocolización del Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio número 17/94 promovido por ANTONIO DE LOS REYES contra VICENTE DE LOS REYES, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio en Ures, Sonora bajo el número 1,541, Sección I, Volumen XXVI, de fecha veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, mediante la cual se entrega la posesión judicial y material a la actora respecto del predio denominado "La Esperanza", con superficie de 1,755-61-00 hectáreas, (foja 79 y 80), B).- Testimoniales a cargo de los CC. ABEL BUSTAMANTE ESTRELLA y MANUEL SALCIDO NAVARRO, celebrado en auxilio de las labores de este Tribunal por la C. Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ures, Sonora, con fecha diez de agosto de mil novecientos noventa y cuatro; C).- Inspección Ocular practicada por el C. Actuario Ejecutor adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Ures, Sonora, con fecha veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y cuatro; y D).- Pericial a cargo del Ingeniero SERGIO SANCHEZ RUIZ, debidamente ratificado ante este Tribunal el veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Por último en la audiencia constitucional celebrada el primero de julio de mil novecientos noventa y cuatro, se designó como perito oficial al C. Ingeniero FRANCISCO JAVIER NORIEGA URIBE, cuyo dictamen presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el diecinueve de octubre del mismo año, ratificado el día treinta y uno siguiente.

De todo lo anterior, se aprecia que efectivamente la resolución que se combate transgrede la garantía de seguridad jurídica que protege a los impetrantes del amparo, toda vez que en el procedimiento Agrario al que no fueron llamados a juicio ni los quejosos ni sus causantes, se les privó de la propiedad de una fracción de terreno con superficie de 420-88-22 hectáreas al dotar al poblado denominado "Puerta del Sol", ubicado en el Municipio de Ures, Sonora, de 3,085-20-00 hectáreas de agostadero en terrenos áridos afectando terrenos baldíos propiedad de la Nación, que pasarán a dicho núcleo de población; puesto que acorde al resultado del dictamen pericial emitido por el ingeniero FRANCISCO JAVIER NORIEGA URIBE que en lo sustancial coincide con la diversa pericial a cargo del perito ofrecido por la parte quejosa INGENIERO SERGIO SANCHEZ RUIZ y apoyado por diversas documentales aportadas por la parte quejosa, se desprende que la misma afecta terrenos del predio denominado "La Esperanza" en una superficie de 425-00-00 hectáreas que salieron del dominio de la Nación; ello en base a los antecedentes de propiedad, pues se aprecia que el mismo formó parte de un predio mayor denominado "El Encinal". Acreditado además que el primero de los predios mencionados cuenta con una superficie total de 2,355-00-00 hectáreas, colindantes al norte con

predio "El Encinal del Norte", al Sur con propiedades de Benjamín Villaescusa, al Este con Sierra "El Pajarito" y al oeste con propiedad de Simona Laborín, y cuyos antecedentes de propiedad lo constituyen la Escritura número 695 de once de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, que contiene la protocolización del juicio intestamentario a bienes de MARCO ANTONIO DE LOS REYES OROZCO promovido por MARTHA LUZ GRAY VIUDA DE LOS REYES, inscrita con el número 4,516, Sección I, Volumen XXXVI en el Registro Público de la Propiedad, así como, la diversa escritura número 170, Volumen 2, de fecha primero de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho que contiene la protocolización del Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio número 17/94 promovido por ANTONIO DE LOS REYES contra VICENTE DE LOS REYES; y por su parte el diverso denominado "El Encinal", con una superficie de 1,755-61-00 hectáreas de acuerdo a los cálculos de conversión al sistema métrico decimal, y cuyo antecedente de propiedad lo constituye el título de Merced expedido el doce de noviembre de mil ochocientos veinticuatro a favor de PEDRO SALCIDO que amparaba un sitio para cría de ganado mayor; mismos que en base a trabajos topográficos de sobreposición demuestran que el predio "La Esperanza" queda parcialmente (80%) comprendido dentro de la cabida legal de "El Encinal" amparado por el Título Merced de 1824, mientras que el resto se localiza inmerso en las demasías del predio "El Encinal" tituladas con posterioridad al título merced por el Gobierno Federal; de donde se deduce que contrariamente a lo señalado por el Tribunal Superior Agrario, la dotación de tierras en vía de ampliación al Ejido Tercero Perjudicado afecta terrenos de agostadero que salieron del dominio de la Nación, máxime que acorde con los resultados de las pruebas testimonial y de inspección ocular practicadas en auxilio de la Justicia Federal por el Juzgado Mixto de Primera Instancia con residencia en Ures, Sonora, queda de manifiesto que el rancho denominado "La Esperanza", está debidamente definido en su parte periférica por cerco de alambre de púas y postería de árboles de la región principalmente mezquite y chino, colindando al norte con sucesión de ANGEL NAVARRO, al sur y al este con terreno propiedad de la sucesión de SIMONA LABORIN o JAVIER GANDARA MAGAÑA, de los que han venido poseyendo de forma pacífica, pública y de buena fe desde aproximadamente diez años pues ha pertenecido a su familia desde aproximadamente cuarenta años; por tal motivo, lo procedente es conceder a EDUARDO ANTONIO y JORGE RENE ambos de apellidos DE LOS REYES GRAY, el Amparo y Protección de la Justicia Federal...".

La sentencia dictada en el citado amparo 201/94, fue confirmada en revisión por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, el veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y seis, en el amparo en revisión 217/96 administrativo.

**TERCERO.-** Por acuerdo plenario de seis de noviembre de mil novecientos noventa y seis, el Tribunal Superior Agrario, en cumplimiento a la ejecutoria de trece de marzo de mil novecientos noventa y seis, en el juicio de amparo 201/94, dejó sin efectos la sentencia definitiva del quince de julio de mil novecientos noventa y tres, emitida por el propio Tribunal Superior Agrario, en el expediente del juicio agrario 130/93, sobre primera ampliación de ejido, al poblado que nos ocupa, por lo que respecta al predio defendido por los quejosos; y a su vez, ordenó turnar el expediente a la Magistratura Ponente, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad, se formulara el proyecto de sentencia correspondiente y se sometiera a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior.

**CUARTO.-** También, en contra de la sentencia de quince de julio de mil novecientos noventa y tres, Benjamín Villaescusa Platt, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, mediante escrito presentado el veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Sonora, y del cual conoció el Juez Primero de Distrito de dicho Estado, quien al resolver el amparo 240/94, con fecha veintiséis de junio de mil novecientos noventa y seis, la Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso, para los efectos que se aluden en el considerando VII, que a la letra dice:

"...VII.- Lo expresado por el quejoso en el primer concepto de violación en cuanto a la violación de la garantía de audiencia, consagrada por el artículo 14 Constitucional, por no haber sido citado al procedimiento agrario que culminó con la sentencia que aquí se impugna es esencialmente fundado y suficiente para otorgarle el amparo solicitado.

De la demanda de amparo se desprende que el agraviado reclama de las autoridades responsables, la falta de emplazamiento o notificación para que compareciera al juicio agrario seguido con motivo de la solicitud de ampliación de ejido formulada por los integrantes del poblado "Puerta del Sol", del Municipio de Ures, Sonora, y sus consecuencias legales, como es la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario, el quince de julio de mil novecientos noventa y tres, en el expediente agrario número 130/93, y la indebida ejecución de la referida sentencia.

De las copias certificadas del procedimiento agrario original que obran en este sumario y en los cuadernos formados por separado, las cuales por tener el carácter de pruebas documentales, se les otorga valor jurídico pleno de conformidad con lo previsto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de la Ley de Amparo, se desprende la relativa a la resolución combatida de fecha quince de julio de mil novecientos noventa y tres, en la que aparece que, al declarar procedente la primera ampliación del ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado "Puerta del Sol", ubicado en el Municipio de Ures, Sonora, se le dotó de una superficie de 3,085-20-00 hectáreas de agostadero en terrenos áridos, resultando afectadas 519-86-80 hectáreas propiedad del ahora quejoso Benjamín Villaescusa Platt.

Ahora bien, las autoridades responsables no demostraron que hubiesen citado legalmente al quejoso al procedimiento agrario como era su obligación, y por tanto, que respetaron la garantía de audiencia que consagra el artículo 14 Constitucional, consistente fundamentalmente en darle la oportunidad que se concede al particular de intervenir en dicho procedimiento para poder defenderse; intervención que se puede concretar en dos aspectos esenciales, a saber: la posibilidad de rendir pruebas que acrediten los hechos en que finque su defensa, y la de producir alegatos para apoyar su defensa con las argumentaciones jurídicas que se estimen pertinentes.

Ello se afirma, atento a que las responsables, pretendiendo justificar que se citó legalmente al agraviado al juicio agrario, allegaron al mismo, copia del oficio sin número, de fecha veintiuno de junio de mil novecientos ochenta y nueve, dirigido a Benjamín Villaescusa Platt, por el Comisionado Ingeniero Fernando Peña Ramírez, cuyo texto es el siguiente:- "Por oficio 2369 de fecha 19 del mes actual, fui comisionado por el C. Delegado Agrario para ejecutar trabajos complementarios de la ampliación del poblado "PUERTA DEL SOL", en este Municipio; como su predio se encuentra dentro del radio de siete kilómetros se le notifica para que presente si a sus intereses conviene, pruebas y alegatos ante la Delegación Agraria, cita en la ciudad de Hermosillo, en un plazo que se computará a partir de la fecha"; en el cual, además, aparece la siguiente razón:- "El Delegado Municipal hace constar que no se encontró persona alguna en el predio y se fijó la notificación en un poste del alambrado del mismo", sin que tal constancia de oficio deba considerarse acreditado que fue llamado el impetrante del amparo, de acuerdo a la forma establecida por el artículo 275 y 279 de la Ley Federal de Reforma Agraria, los que, de acuerdo a una recta interpretación surte efectos la notificación a los propietarios de tierras o aguas afectables mediante los oficios que les dirijan a los cascos de las fincas, pero por medio de la entrega material de los citados oficios a los indicados propietarios o a la persona que se encuentre en los lugares de mérito, lo que en el caso no aconteció como puede verse de la transcripción anterior, al fijar el oficio de notificación en un poste del alambrado mencionado, en el cual, además, no se le señala el plazo en que habría de acudir al juicio, lo que hace concluir que el aquí quejoso no fue notificado legalmente, por ende, no compareció al procedimiento agrario a hacer valer sus derechos.

De manera que, al advertir de las constancias del expediente agrario número 130/93, que culminó con la sentencia reclamada, que no fue notificado el quejoso de los trabajos técnicos informativos complementarios, de fechas veintidós de enero de mil novecientos ochenta y uno realizados por el Ingeniero Fernando Peña, y el treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, desahogados por el Ingeniero Ricardo A. Ortiz Cano, en los que fundamentalmente se basó la autoridad responsable para afectar el predio del quejoso, en las 519-86-80 hectáreas, es evidente que no tuvo conocimiento del indicado procedimiento y que por ende, no compareció al mismo: pues si bien es cierto obra la constancia del oficio de fecha veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y nueve, a que antes se hizo referencia, también es cierto que no le surte efecto legal alguno de notificación o emplazamiento, por las razones aludidas anteriormente, lo que motivó que desconociera las causas o motivos por las que se inició el procedimiento agrario mencionado, y en consecuencia que estuviera en imposibilidad de ofrecer las pruebas idóneas y eficaces para acreditar que la superficie del predio de su propiedad que defiende, era una pequeña propiedad en explotación inafectable para dotar al poblado tercero perjudicado, y pudiera producir los alegatos que a sus intereses conviniera.

Por lo anterior, se llega a la conclusión, como ya se dijo, que las autoridades responsables no probaron, como era su obligación haber respetado debidamente al quejoso la garantía de previa audiencia que establece el artículo 14 Constitucional.

Cabe aplicar a las anteriores consideraciones las tesis de jurisprudencia que enseguida se transcriben:

La número 96 que aparece publicada en la página 63, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, tomo VI, materia común, cuyo contenido es el siguiente: "AUDIENCIA. RESPETO A LA GARANTIA DE.- DEBEN DARSE A CONOCER AL PARTICULAR LOS HECHOS Y MOTIVOS QUE ORIGINAN EL PROCEDIMIENTO QUE SE INICIA EN SU CONTRA.- (Se transcribe)... y en la tesis

jurisprudencial número 16, visible a página 15 del mismo apéndice, tomo III, materia administrativa, que prescribe: AUDIENCIA GARANTIA DE. CARGA DE LA PRUEBA PARA LA AUTORIDAD RESPONSABLE.- (Se transcribe).

En las señaladas condiciones, la resolución reclamada de fecha quince de julio de mil novecientos noventa y tres, es violatoria en perjuicio del agraviado de la garantía de audiencia que resguarda el artículo 14 Constitucional, y por ello, es procedente otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario deje sin efecto la resolución combatida en cita, en la parte que afecta la superficie del predio que defiende el quejoso, y no se le prive de la propiedad del mismo, sin que previamente le sea respetada su garantía de audiencia; concesión que se hace extensiva a los actos de ejecución realizados en cumplimiento a dicha sentencia, por ser consecuencia de una resolución inconstitucional...".

Inconforme con dicha resolución, el Tribunal Superior Agrario, promovió recurso de revisión, que tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito en Hermosillo, Sonora, mismo que en ejecutoria de treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y siete, resolvió confirmar la sentencia dictada por el Juez de Distrito.

**QUINTO.-** En cumplimiento a la ejecutoria anteriormente señalada, en acuerdo dictado por este Tribunal Superior Agrario, el dieciocho de junio de mil novecientos noventa y siete, se dejó sin efectos la sentencia dictada el quince de julio de mil novecientos noventa y tres, por lo que se refiere al predio que defiende Benjamín Villaescusa Platt, y turnó el expediente a esta Magistratura, para los efectos legales correspondientes; por lo que en acuerdo de tres de noviembre de ese mismo año, se acordó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 28, ubicado en Hermosillo, Sonora, para que en auxilio de este Tribunal, tomara las medidas pertinentes y notificara personalmente a Benjamín Villaescusa Platt, la instauración del procedimiento de primera ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado que nos ocupa, corriéndole traslado de los informes de trabajos técnicos de veintidós de enero y treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, desahogados por los ingenieros Fernando Peña y Ricardo A. Ortiz Cano, requiriéndolo para que en el término de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la propia notificación, aportara pruebas y formulara los alegatos que a su derecho conviniera, por cuanto a la inafectabilidad del predio "El Quemado", de 519-86-80 (quinientas diecinueve hectáreas, ochenta y seis áreas, ochenta centiáreas) de agostadero, ubicado dentro del radio legal, con el apercibimiento que de no hacerlo en tiempo y forma se procedería de conformidad a derecho; acuerdo que también debería notificarse a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, para que manifestaran lo que a su interés jurídico correspondiera. El despacho ordenado se remitió a dicho Tribunal Unitario, el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y siete, con el número AC/240/97.

Para mejor proveer y en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el toca 62/97, al resolver el juicio de amparo indirecto número 240/94, mediante acuerdo de veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y ocho, se ordenó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 28, ubicado en Hermosillo, Sonora, para que en auxilio de este Tribunal tomara las medidas pertinentes y notificara personalmente a Benjamín Villaescusa Platt, la instauración del procedimiento del expediente que nos ocupa, corriéndole traslado de los informes de trabajos técnicos de veinticinco de mayo de mil novecientos setenta y dos, a cargo de Francisco Carndiani Hernández; (fojas 250 a 253, legajo sin número); de once de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, rendido por Rogelio Estrada Magallanes, (fojas 5 a 9, legajo III); de veintidós de enero de mil novecientos ochenta, rendido por Fernando Peña Ramírez, (fojas 23 y 24, legajo V); de treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, rendido por Ricardo A. Ortiz, (fojas 2 a 9, legajo X); de primero de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, rendido por Fernando Peña Ramírez, (fojas 34 a 41, legajo XVI); y de veinticinco de julio de mil novecientos ochenta y nueve, rendido por el comisionado antes apuntado, (fojas 21 a 7, legajo XVI), requiriéndolo también, para que en el término de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la notificación, aportara pruebas y formulara sus correspondientes alegatos, respecto a la inafectabilidad del predio "El Quemado". El despacho ordenado se remitió a dicho Tribunal con fecha seis de abril de mil novecientos noventa y ocho, con el número D.A. 4527/98.

**SEXTO.-** Mediante escrito presentado en este Tribunal el doce de agosto de mil novecientos noventa y ocho, Benjamín Villaescusa Platt, indicando que para los efectos de acreditar que el predio denominado "El Quemado", con superficie de 519-86-80 (quinientas diecinueve hectáreas, ochenta y seis áreas, ochenta centiáreas), ha salido del dominio de la Nación y es propiedad y posesión del promovente, y por ende no es afectable para fines de dotación o ampliación de ejidos, ofrece como pruebas:

1.- Documental pública, consistente en copias certificadas de las actuaciones judiciales del juicio de amparo 240/94, promovido por él, ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sonora, en contra de la sentencia de quince de julio de mil novecientos noventa y tres, dictada por este Tribunal en el juicio agrario 130/93, en el cual obran, entre otras, las constancias siguientes: **a)** Certificación de fecha veinte de octubre de mil novecientos setenta y cinco, expedida por Remedios López Soto, encargada del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Judicial de Ures, Sonora; **b)** Certificación expedida por la misma encargada del citado Registro Público de la Propiedad y de Comercio de veintidós de septiembre de mil novecientos setenta y cinco; **c)** Escritura pública número 2104, volumen 44, de fecha diecinueve de marzo de mil novecientos ochenta, otorgada ante la fe del Notario Público número 5, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora; **d)** Título de la marca de herrar y señal de sangre, número 39482, expedido a su favor el ocho de septiembre de mil novecientos setenta, por el Departamento de Ganadería del Estado de Sonora; **e)** Ocho guías de tránsito de ganado de distinta fecha, que indica, amparan diversos movimientos de ganado que el oferente ha efectuado a partir del año de mil novecientos noventa, en el predio de su propiedad denominado "El Quemado"; **f)** Bitácora de criadero de su propiedad, expedida por el Director de Protección Forestal y Fauna Silvestre; **g)** Permiso que le fue otorgado por la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, para el establecimiento y operación de un criadero de fauna silvestre, en el predio que se trata; **h)** Inspección desahogada por el actuario adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ures, Sonora, en el predio denominado "Rancho El Quemado", fracción del "Encinal", del Municipio de Ures, y que fuese ordenada por el Juez de Distrito en el Estado; **i)** Dictamen pericial emitido por el ingeniero Francisco Noriega Uribe, en su carácter de perito designado por el Tribunal de amparo de referencia; **j)** Dictamen pericial de fecha diecisiete de julio de mil novecientos noventa y cinco, emitido por el ingeniero Sergio Sánchez Ruíz, en su carácter de perito nombrado por él, en el juicio de amparo de referencia.

2.- Inspección judicial, que debería practicarse en el predio denominado Rancho "El Quemado", fracción del "Encinal", del Municipio de Ures, Sonora.

3.- La testimonial de Próspero Germán Vindiola, José Germán Vindiola y Manuel Corrales.

4.- La pericial topográfica, con el objeto de demostrar que la fracción de terreno rústico con superficie de 519-86-80 (quinientas diecinueve hectáreas, ochenta y seis áreas, ochenta centiáreas) no son nacionales.

Por acuerdo de veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y ocho, esta Magistratura se reservó proveer respecto de las pruebas ofrecidas por Benjamín Villaescusa Platt, para cuando se recibiera en este órgano jurisdiccional el despacho número D.A. 4527/98, de seis de abril de mil novecientos noventa y ocho, que se remitió al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, en cumplimiento de lo ordenado en proveído de veintitrés de marzo de la misma anualidad, toda vez que de las respectivas constancias, habría de determinarse si su ofrecimiento se encuentra dentro del término que se le concedió para tal efecto.

**SEPTIMO.-** En oficio número 1702/98, de diecisiete de julio de mil novecientos noventa y ocho, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, devolvió debidamente diligenciado el despacho número D.A. 4527/98.

Por acuerdo de once de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, se ordenó agregar a sus autos el oficio y anexos que remitió el Magistrado del citado Tribunal Unitario Agrario, ordenando que procediera la Secretaría General de Acuerdos a formular el cómputo correspondiente, teniendo en consideración que Benjamín Villaescusa Platt, en escrito de doce de agosto de mil novecientos noventa y ocho, ofreció pruebas de su parte, reservándose este Tribunal a efecto de proveer respecto de la mismas. En virtud de lo anterior, la Secretaría General de Acuerdos, certificó que la instauración del procedimiento de que se trata, fue notificada a Benjamín Villaescusa Platt, en términos del artículo 275, en relación con el 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el dos de junio de mil novecientos ochenta y ocho, por lo que el aludido término de cuarenta y cinco días naturales, corrió del cuatro de junio al dieciocho de julio de ese mismo año. En virtud de lo anterior, esta Magistratura acordó en esa misma fecha que en virtud de que Benjamín Villaescusa Platt, ofreció pruebas mediante escrito presentando en este Tribunal, el doce de agosto de mil novecientos noventa y ocho, excediéndose del término que le fue concedido para tal efecto, con fundamento en los artículos 304 y 476 de la Ley Federal de Reforma Agraria, no dio lugar a tener por admitidas las pruebas presentadas por dicha persona.

**OCTAVO.-** En mérito de lo anterior, y a fin de dar cabal cumplimiento a las ejecutorias en mención, se procede a la revisión del expediente administrativo 130/93, relativo a la solicitud de ampliación de ejido del poblado "Puerta del Sol", Municipio de Ures, Estado de Sonora, en donde obran los siguientes antecedentes:

**I.-** Por Resolución Presidencial de fecha veintisiete de junio de mil novecientos sesenta y ocho, publicada en el Diario Oficial de la Federación de treinta de julio del mismo año, se concedió al poblado "Puerta del Sol", del Municipio de Ures, Estado de Sonora, por la vía de dotación de tierras, una superficie de 2,026-00-00 (dos mil veintiséis hectáreas) de agostadero, para beneficiar a treinta y dos campesinos capacitados; habiéndose ejecutado el diecisiete de mayo de mil novecientos setenta.

**II.-** Mediante escrito de fecha cuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y seis, un grupo de campesinos radicados en el ejido "Puerta del Sol", solicitó al Gobernador del Estado de Sonora, ampliación de ejido.

**III.-** La Comisión Agraria Mixta en el Estado, instauró el expediente respectivo con fecha veintiséis de octubre de mil novecientos sesenta y seis, asignándole el número 1.3-905; habiéndose publicado la solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

**IV.-** El Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por Mario Haro Haro, Jesús Morales Martínez y Anastacio López González, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, a quienes el Gobernador de Sonora les expidió sus nombramientos correspondientes, con oficios número 6728, 6729 y 6727 todos de veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

**V.-** Con oficio número 185 de fecha veintisiete de marzo de mil novecientos sesenta y siete, la Comisión Agraria Mixta, informó a la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos, que por encontrarse el expediente de dotación pendiente de resolución definitiva, en las oficinas centrales del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, el expediente de ampliación, se substanciaría hasta la resolución definitiva del primero, misma que se dictó el veintisiete de junio de mil novecientos sesenta y ocho, publicándose en el Diario Oficial de la Federación, el treinta de julio del mismo año, fue ejecutada en sus términos el diecisiete de mayo de mil novecientos setenta.

**VI.-** El ocho de diciembre de mil novecientos setenta y uno, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno de la Entidad, la procedencia de la acción agraria en estudio, al haber causado estado la Resolución Presidencial dotatoria de tierras, haciéndose la notificación común a los propietarios, poseedores o encargados de predios dentro del radio legal de siete kilómetros.

**VII.-** Por oficios números del 23 al 33 y 36, todos de fecha doce de enero de mil novecientos setenta y dos, el Presidente y Secretario de la Comisión Agraria Mixta, notificaron en los términos del artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria, a Oscar Laborín, Angel Navarro, Jesús Haro Soqui, Simón Trujillo, Sergio González Villaescusa, Angela Valenzuela viuda de Villa, Alejandro Canizales, Francisco Enriquez, Rafael Canizales, Honorato Canizales y Eleuterio Canizales, propietarios de predios que se ubican dentro del radio legal de afectación del núcleo solicitante.

**VIII.-** La Comisión Agraria Mixta del Estado, mediante oficio de fecha cinco de noviembre de mil novecientos setenta y uno, instruyó a Carlos Valdéz Lucero, para practicar las diligencias censales, quien en informe rendido el veintiséis de noviembre del mismo año, expresa que localizó en el ejido a treinta y nueve individuos capacitados en materia agraria, según junta censal. En el mismo curso expresa que los terrenos concedidos en dotación se encuentran debidamente explotados por los ejidatarios beneficiarios.

**IX.-** Los trabajos técnicos e informativos, fueron encomendados en primera instancia al ingeniero Francisco Candiani Hernández, con oficio número 188 del dieciséis de marzo de mil novecientos setenta y dos; profesionista que rindió informe el veinticinco de mayo de ese año, expresando que dentro del radio legal se localiza en primer término el ejido definitivo de San Pedro, al Poniente, al Noreste y Norte el terreno denominado "El Capulín", fraccionado en seis partes, que corresponden como sigue: Sucesión de Manuel Domínguez Varela, Simón Trujillo y otros, sucesores de Ramón Trujillo, sucesores de Luis S. Navarro, Jesús Haro Sequi y Jesús Haro Soqui y Hermanos, al Noroeste el predio denominado "Cajón de las Bolas", amparados por Angel Navarro Valdez y Simona Morales viuda de Laborín, al Este fracción de terrenos nacionales, baldíos, ocupados y solicitados en compra por Oscar Laborín Morales, con superficie aproximada de 3,150-00-00 (tres mil ciento cincuenta hectáreas), al Sureste terrenos de Simona M. viuda de Laborín; al Sur 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) de terrenos presuntos nacionales entre los linderos del ejido de "Puerta del Sol" y los comunales de "San Juan y El Alamo", y por último al Suroeste y al Sur del ejido de "San Pedro" los terrenos de los antiguos ejidos de Ures.

**X.-** La Comisión Agraria Mixta, con fecha siete de junio de mil novecientos setenta y dos, aprobó dictamen positivo, señalando en sus puntos resolutivos lo siguiente:

“...PRIMERO.- Es procedente la solicitud de ampliación de ejido al poblado denominado “Puerta del Sol”, Municipio de Ures, Estado de Sonora.- SEGUNDO.- Es de ampliarse y se amplía a los vecinos del poblado de referencia con una superficie total de 1,480-00-00 (un mil cuatrocientas ochenta hectáreas) de terrenos de agostadero para usos comunales de los beneficiados que figuran en el censo formulado más el derecho de la unidad industrial para la mujer, tomadas como sigue: De los terrenos baldíos considerados como nacional 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas), y de los terrenos también nacionales y solicitados por Oscar Roberto Laborín Morales 1,080-00-00 (un mil ochenta hectáreas), los que se localizarán de acuerdo con el plano proyecto que se apruebe por el Ejecutivo del Estado y pasarán con todos sus usos, costumbres y servidumbres a poder de los beneficiados.- TERCERO.- De la superficie ampliada deberán reservarse 25-00-00 (veinticinco hectáreas), para formar la unidad industrial para la mujer.- CUARTO.- Se declara déficit de unidades de dotación en terrenos de cultivo y se dejan a salvo los derechos de los treinta y dos beneficiados con la ampliación, para que si sus derechos conviene los hagan valer de acuerdo con la Ley Federal de Reforma Agraria, solicitando la creación de un nuevo centro de población ejidal. QUINTO.- Visto que los derechos de los terrenos dotados con anterioridad no se encuentran totalmente cubiertos, de acuerdo con lo que establece el artículo 72 de la Ley Federal de Reforma Agraria, deberá acomodarse a los quince derechos vacantes a igual número de campesinos que figuran en el censo de la ampliación tomando en cuenta las órdenes de preferencia establecidas en el artículo citado anteriormente.- SEXTO.- De conformidad con el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se respeta a Oscar R. Laborín, 2,070-00-00 (dos mil setenta hectáreas) de terrenos nacionales solicitados y que viene poseyendo con anterioridad a la presente solicitud, necesarias para el sostenimiento de ganado de su propiedad.- SEPTIMO.- Aprobado que sea el presente dictamen, túrnese al ejecutivo del Estado para los efectos de su mandamiento”.

**XI.-** El Gobernador del Estado de Sonora, emitió mandamiento, con fecha diez de julio de mil novecientos setenta y dos, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial de la Entidad, el veintidós de julio del mismo año, confirmando en todos sus términos el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, es decir, concediendo en primera instancia 1,480-00-00 (mil cuatrocientas ochenta hectáreas), en vía de ampliación al ejido “Puerta del Sol”, habiéndose ejecutado el nueve de septiembre de mil novecientos setenta y dos, entregando la posesión jurídica y material de la citada superficie de 1,480-00-00 (mil cuatrocientas ochenta hectáreas), que resultó del levantamiento topográfico.

**XII.-** El Delegado Agrario en el Estado, con fecha nueve de marzo de mil novecientos setenta y tres, turnó al Cuerpo Consultivo Agrario el expediente, con informe reglamentario y opinión en el sentido de que se confirmase en segunda instancia el mandamiento gubernamental.

**XIII.-** Con fecha primero de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, el pleno del Cuerpo Consultivo Agrario, aprobó acuerdo, mediante el cual se ordenó solicitar a la Delegación Agraria en el Estado de Sonora, la práctica de trabajos técnicos e informativos complementarios, en los términos de lo previsto por las fracciones II y III del artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como se investigara el régimen legal de propiedad de predios que se citan en dicho acuerdo, a efecto de que se conociera, si dentro del radio legal de siete kilómetros existían terrenos afectables de mejor calidad, que los que se dotaron en forma provisional.

**XIV.-** Con oficio número 4558 del veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cinco, el Delegado Agrario, comisionó al ingeniero Rogelio Estrada Magallanes, para desahogar los requerimientos del Cuerpo Consultivo Agrario; comisionado que el once de noviembre del mismo año, rindió informe, en los siguientes términos:

“...FINCAS UBICADAS EN EL RADIO DE SIETE KILOMETROS: Terreno Nacional solicitado en compra al Gobierno Federal por el C. Oscar Laborín Morales, quién según documentos aportados (Fojas 17 a 31) ha estado en posesión del mismo desde antes del 28 de abril de 1952, que corresponde a la fecha de solicitud de compra elevada al C. Agente de la Secretaría de Agricultura y Ganadería quien era la que tenía a su cargo en ese entonces la regularización de los terrenos presuntos Nacionales; el polígono perimetral de dicha solicitud aparece en el plano que se adjunta a este informe... Según el plano levantado por el Ing. Hoyos, la superficie que se encierra y que es objeto de solicitud de compra es de 2,892 Has. constituidas totalmente de cerril agostadero. Ahora bien, según parece por otro documento aportado por el C. Antonio De los Reyes (fojas 77-78) una faja del mismo terreno (entre demasías del Cajón de las Bolas y El Encinal) por disposición de Juzgado lo posee el C. Antonio De los Reyes, advirtiendo que el suscrito no encontró cerco que delimite a

dicha posesión, sino que forma un solo cuerpo con las demasías del Cajón de las Bolas y con el lote número 2 del predio El Encinal y cuya posesión también se atribuye al C. Antonio De los Reyes, aclarando que ambos ciudadanos se dedican a la cría de ganado.

**PREDIO EL ENCINAL:** Este predio fue denunciado por los señores Pedro Salido y José Antonio Romo en el año de 1817, por un sitio de ganado mayor habiéndose rematado a favor de Pedro Salido el 12 de noviembre de 1824, expidiéndosele el título respectivo.

Habiéndose aclarado que dicho predio tenía demasías, éstas se fraccionaron, habiéndole correspondido a Vicente De los Reyes una superficie de 2,222 Has.

La fracción I se le adjudicó a la C. Simona Morales de Laborín por una superficie de 2,222 Has., a quien se le expidió el título número 15, expedido por el Gobierno Federal el 15 de junio de 1932, dicha fracción hoy corresponde a la sucesión de dicha señora.

Otra fracción de 277-72-34 Has. fue en favor de Ramón López, amparada con título del Gobierno Federal número 46 de fecha 28 de julio de 1931 y que ahora es propiedad de la C. María Teresa Laborín, según escritura número 245 del 29 de enero de 1953, otorgada en Ures, Sonora, y escritura 729 del 13 de septiembre de 1952 otorgada en Hermosillo, Son.

Una fracción de 555 Has. amparada con título número 8 del 3 de agosto de 1937, expedido por el Gobierno Federal a favor de María Luisa Rodríguez, quien vendió a la C. Ma. Teresa Laborín, según escritura privada del 8 de julio de 1940, otorgada en Ures, Son., y escritura pública número 729 otorgada en Hermosillo, Son., el 13 de septiembre de 1952 y ratificada mediante escritura pública número 245 del 29 de enero de 1953 en Ures, Son.

La fracción con 275 has. fue propiedad de Refugio M. viuda de Piña, traspasadas de Ramón López según escritura privada del 8 de abril de 1940 otorgada en Ures, Son. y actualmente propiedad de María Teresa Laborín, por escritura número 729 del 23 de septiembre de 1952 pasada en Hermosillo, Son., y escritura número 245 del 29 de enero de 1953, otorgada en Ures, Son.

**PREDIO CAJON DE LAS BOLAS O MONTE GRANDE:** Este terreno fue registrado en el año de 1809, por Pedro Salido y José Antonio Romo, librándose título en 1813, amparando dos sitios de ganado mayor (3,511-61-00 Has.)

Según escritura pública número 159, de fecha 14 de febrero de 1950 e inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Ures, Son., el 14 de febrero del mismo año, bajo número 296, el C. Angel Navarro adquirió por compra hecha al C. Antonio De los Reyes una superficie de 2,235-57-74 Has. que corresponden a 50 y 93/100 acciones de las 80 en que fue dividido el predio en cuestión, el resto de las acciones, o sea 29 y 7/100 son propiedad de Simona Morales Viuda de Laborín y hoy de la sucesión de dicha señora, según investigaciones hechas en expedientes que obran en esta Delegación, dicha señora no aportó documentación alguna que justifique a dicha propiedad, las 29 y 7/100 corresponden a una superficie de 1,276-03-26 Has.

Con fecha 14 de marzo de 1950, el C. Angel Navarro solicitó ante el Gobierno Federal de conformidad con el Decreto de 10. de junio de 1934, la confirmación de las demasías del predio de referencia y posteriormente la Srta. Dolores Laborín también solicitó dichas demasías, habiéndose autorizado al Ing. Angel Caballero para la mensura correspondiente y por su parte, la Secretaría de Agricultura y Ganadería, mediante oficio número 1542 del 6 de mayo de 1952 envió el expediente solicitado por el C. Navarro y aparece con el número 102419 y el de la señorita Laborín se registró con el número 12419..."

**XV.-** Con oficio número 13465, de fecha siete de agosto de mil novecientos setenta y nueve, el Delegado Agrario, comisionó al ingeniero Fernando Peña Ramírez, para realizar trabajos técnicos e informativos complementarios, por haber resultado deficientes los anteriores, específicamente para delimitar los terrenos que fueron entregados por mandamiento gubernamental, en vía de ampliación al ejido "Puerta del Sol", con la comunidad de "San Juan y El Alamo", quien en informe de fecha veintidós de enero de mil novecientos ochenta, expresa que localizó una sobreposición de 117-35-33 (ciento diecisiete hectáreas, treinta y cinco áreas, treinta y tres centiáreas), que pertenecen a la comunidad de "San Juan y El Alamo", y que indebidamente fueron entregadas al ejido en estudio.

**XVI.-** Por oficio número 1725 del veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta, la Delegación Agraria turnó al Cuerpo Consultivo Agrario los trabajos técnicos e informativos complementarios señalados en el resultando anterior, por lo que con fecha cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, ese órgano colegiado, aprobó dictamen en los siguientes términos; "...PRIMERO.- Es procedente la acción de ampliación

de ejidos promovida por los vecinos del poblado "Puerta del Sol", ubicado en el Municipio de Ures, Estado de Sonora.- SEGUNDO.- Se modifica el mandamiento gubernamental dictado al respecto el diez de julio de mil novecientos setenta y dos.- TERCERO.- Se concede por concepto de ampliación de ejidos al poblado de que se trata una superficie total de 3,532-64-67 (tres mil quinientas treinta y dos hectáreas, sesenta y cuatro áreas, sesenta y siete centiáreas) de agostadero, que se tomarán de la siguiente manera: 282-64-67 (doscientas ochenta y dos hectáreas, sesenta y cuatro áreas, sesenta y siete centiáreas), de terrenos baldíos propiedad de la Nación y 3,105-00-00 (tres mil ciento cinco hectáreas) de terrenos nacionales presunta posesión de Oscar Laborín y Antonio De los Reyes.- CUARTO.- La superficie que se concede se distribuirá de la siguiente manera: 80-00-00 (ochenta hectáreas), para la unidad agrícola industrial para la mujer y el resto o sea 3,452-64-67 (tres mil cuatrocientas cincuenta y dos hectáreas, sesenta y cuatro áreas, sesenta y siete centiáreas), se destinarán para los usos colectivos de los treinta y dos campesinos capacitados.- QUINTO.- Túrnese el presente dictamen a la Dirección General de la Tenencia de la Tierra, Subdelegación de Derechos Agrarios, a efecto de que se elaboren el proyecto de resolución presidencial y el plano proyecto de localización correspondiente".

**XVII.-** Por oficio número 444613, de veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y uno, el Secretario General del Cuerpo Consultivo Agrario, turnó el expediente que nos ocupa al Consejero Agrario Titular, en virtud de que la Unidad de Acuerdos Presidenciales de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios, mediante memorándum número 038165, de dos de junio del mismo año, remitió a dicha consultoría la documentación, a fin de que fueran atendidas las observaciones que formuló, en los siguientes términos: a) La superficie total de 3,532-64-67 (tres mil quinientas treinta y dos hectáreas, sesenta y cuatro áreas, sesenta y siete centiáreas) que se proponen en dicho dictamen, no concuerdan con las 3,432-64-67 (tres mil cuatrocientas treinta y dos hectáreas, sesenta y cuatro áreas, sesenta y siete centiáreas), que suman las extensiones parciales propuestas a afectar; b) La causal de afectación se hace con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, sin que se haga alusión al 3o., fracción I y al 4o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías; c) No se determina específicamente la calidad de las 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas), extensión superficial, objeto de afectación y d) No consta el razonamiento tendiente a desvirtuar el valor de las constancias que contienen los trámites de posesión que sobre la extensión superficial de 3,150-00-00 (sic) (tres mil ciento cincuenta hectáreas), objeto de afectación, manifestaron tener Oscar Laborín y Antonio De los Reyes; pues de no acreditarse tal posesión en los términos del artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y en prevención a lo aplicable de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, la afectación debería fincarse considerando a la superficie en cuestión como de terrenos nacionales de presunta posesión de dichas personas.

En mérito de lo anterior, la citada Consultoría, por oficios números 1,246 de veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, y 2,132 de nueve de julio de mil novecientos ochenta y cinco, solicitó al Delegado Agrario en el Estado de Sonora, la ejecución de trabajos complementarios, para subsanar las deficiencias señaladas por la Unidad de Acuerdos Presidenciales, motivo por el cual el Delegado Agrario comisionó al ingeniero Ricardo A. Ortíz Cano, quien dio cuenta de lo actuado, en informes de veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, y treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco. En el primero de dicho informes, el comisionado hace un relato general de los predios de "Mateboca", "Monte Grande", "El Encinal", "La Cuchilla del Burro o del Buro", "Los Mimbres", "El Borrego" y "Corral de Piedras", todos ubicados en el radio de siete kilómetros, de los que además proporciona las inscripciones del Registro Público de la Propiedad y reseña las instalaciones que se localizan dentro de los mismos. En el otro informe, hace de nueve cuenta la reseña de los predios en el área, e indica además, entre otras cosas, lo siguiente:

"...Con el objeto de ampliar la información del 22 de noviembre de 1984, del expediente que al rubro se menciona, me permito aclarar que en el radio legal de afectación de este núcleo, en el momento de la investigación ordenada, no se encontró, ni propiedad ni posesión del C. Oscar Laborín M., (Ni persona alguna que heredara posesión o propiedad de éste)...

Resumiendo por todos los datos aportados por los actuales poseedores y los que existen en el expediente, los terrenos que podrían considerarse como propiedad de la Nación, están entre las mojoneras del Alamo, La Cruz, Piedra Lisa, Remudadero, Pajarito y el Alamo, solicitados en compra por diferentes poseedores: El Triángulo Norte de la Compuerta (Sur del Alamo), mojonera La Cruz, y el Pajarito con 2,582-00-00 Has., por Antonio De los Reyes y en posesión de Consuelo Jiménez viuda de Navarro (formando parte de Monte Grande). Mojonera La Cruz, Piedra Lisa, Remudadero, Pajarito y Mojonera la Cruz (llamado Lengua del Buey), solicitado por Angel Navarro Valdez y Oscar Laborín, a terrenos nacionales.

Y en poder de Consuelo Jiménez viuda de Navarro (formando parte de Monte Grande) y que se demuestra que nunca tuvo en su poder Oscar Laborín Morales.

Ahora bien, el predio el Encinal, según todos los documentos existentes en el expediente y confirmando los que entregan los propietarios su linderos Norte parte de la mojonera del puerto en línea recta a la mojonera del pajarito lo que dejaría una franja de terreno entre El Alamo y Las Tunas de que podría considerarse como terreno propiedad de la Nación pretendiendo en compra por Antonio De los Reyes y Oscar Laborín M., pero que está en posesión de Antonio De los Reyes, y Benjamín Villaescusa Platt...

NOTA ACLARATORIA.- A partir de las mojoneras del Alamo y las Tunas hacia el Este son terrenos Nacionales, fuera del radio legal de afectación del poblado Puerta del Sol en posesión del C. Antonio De los Reyes de esta mojonera hacia el Oeste está en posesión desde el 10 de Junio de 1972 del ejido, objeto de estudio antes de esta fecha la posesión era de Oscar Laborín M., al cual el Mandamiento del C. Gobernador de esa fecha le afecta 1,080-00-00 Has., y 400-00-00 Has., de terrenos nacionales colindando con la comunidad de San Juan y el Alamo, de los cuales, de acuerdo con el trabajo realizado por el Ing. Fernando Peña Ramírez, al señalar el linderos lo ubica entre las mojoneras Las Palomas y El Puerto restando 190-41-38.05 Has., y 5-66-00 Has., al rectificar el linderos con el ejido San Pedro por una ampliación complementaria del 15 de diciembre de 1971, que incluso se sobrepuso a la dotación de Puerta del Sol.

Quedando del terreno llamado Nacional de 400-00-00 Has., una superficie de 203-92-61.95 Has., mismas que tiene en posesión el ejido Puerta del Sol, desde que se ejecutó el Mandamiento del C. Gobernador..."

Anexa a su informe el comisionado, oficio número 846520 fechado el nueve de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, del Jefe Operativo de Terrenos Nacionales en el Estado, que contiene información en el sentido de que Oscar Laborín Morales, solicitó en compra una superficie de 2,000-00-00 (dos mil hectáreas) a la Nación, el veintiocho de abril de mil novecientos cincuenta y dos, habiéndose instaurado el expediente número 100883; Antonio De los Reyes, solicitó en compra 1,000-00-00 (mil hectáreas), el cuatro de abril de mil novecientos treinta y ocho, habiéndose instaurado el expediente número 61251, por la Dirección de Terrenos Nacionales, Simona Viuda de Laborín, solicitó en compra una superficie de 2,212-95-45 (dos mil doscientas doce hectáreas, noventa y cinco áreas, cuarenta y cinco centiáreas), habiéndose instaurado el expediente número 124419; Antonio De los Reyes Rodríguez, con fecha primero de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, solicitó en compra a la Nación, una superficie de 1,755-00-00 (mil setecientos cincuenta y cinco hectáreas), con expediente integrado número 76082 y Consuelo Jiménez Bracamontes, con fecha diez de enero de mil novecientos sesenta y dos, solicitó en compra 500-00-00 (quinientas hectáreas), a quien se le integró el expediente número 126439. Expresa el comisionado que las solicitudes corresponden a un mismo predio.

**XVIII.-** Por deficiencias de los trabajos reseñados en el resultando anterior, el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, comisionó al ingeniero Fernando Peña Ramírez, en oficio de diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y nueve; profesionista que rindió informe el veinticinco de julio de ese mismo año, expresando que: "...mediante oficio sin número de fecha cinco de abril del año en curso el suscrito requirió del C. Encargado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Ures, Sonora, proporcionara certificado de inscripción correspondiente al predio cuyas características a continuación se indican:

Superficie: 2,287-00-00 hectáreas, localizadas dentro de las siguientes:

**COLINDANCIAS**

Norte.- Dotación "PUERTA DEL SOL", Predio "Mateboca", y "Monte Grande", propiedad de CONSUELO JIMENEZ VIUDA DE NAVARRO.

Sur.- Comunidad de "San Juan y El Alamo", predio "El Encinal", propiedad de MARCO ANTONIO DE LOS REYES y propiedad de BENJAMIN VILLAESCUSA PLATT.

Este.- Comunidad de "Mazocahui".

Oeste.- Dotación "PUERTA DEL SOL", y Comunidad de "San Juan y El Alamo".

Para tal efecto se acompañó plano de dicha superficie y a la vez se le indicó que dentro de la misma estaba ubicada una superficie de 1450 hectáreas correspondientes a la posesión provisional del poblado que nos ocupa.

Mediante oficio número 24722 a la C. Delia Sánchez C., Encargada del Registro Público de la Propiedad y de Comercio extendió el Certificado que a la letra dice:

"...Que habiéndose practicado una búsqueda en los libros de este Registro Público de la Propiedad y de Comercio, en un período que comprende veinte años anteriores a la fecha, no fue posible encontrar inscrito a nombre de persona alguna el inmueble que a continuación se describe:

Predio rústico ubicado en el Municipio de Ures, Sonora, con superficie de 2,287-00-00 Has., que colinda al Norte con Puerta del Sol, predio Mateboca y Monte Grande, propiedad de Consuelo Jiménez viuda de Navarro; Sur comunidad de San Juan y El Alamo, predio El Encinal, propiedad de Marco Antonio De los Reyes y propiedad de Benjamín Villaescusa Platt; Este, con Comunidad de Mazocahui y al Oeste, Dotación Puerta del Sol y Comunidad de San Juan y El Alamo.

Se hace la aclaración que la búsqueda que se hizo se auxilió con el Plano del Programa de Catastro Rural.

A solicitud del Ing. Fernando Peña Ramírez, comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria, se extiende el presente Certificado de NO inscripción en la ciudad de Ures, Sonora, siendo las 11:20 horas del día siete del mes de Abril del año de mil novecientos ochenta y nueve.

Para mejor esclarecimiento del presente me permito hacer la observación siguiente:

La superficie que indica el Dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario aprobado el 4 de Marzo de 1981, es concordante en lo que se refiere a la superficie poseída por el C. Antonio De los Reyes mismas que el Ing. Rogelio Estrada Magallanes en su Informe de fecha 11 de Noviembre de 1975, localiza entre las demasías del predio "Cajón de las Bolas", y con el Lote número 2 del predio "El Encinal", existiendo un faltante de 818 hectáreas en relación a las que indica el citado Dictamen ya que las mismas se encuentran dentro de la Titulación y Confirmación de Bienes Comunes del poblado "Mazocahui" y encontrándose además realmente y físicamente una superficie de 2,287 hectáreas mismas que son a las que se refiere el Certificado de NO inscripción, expedido por el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

Debo aclarar que reiteradamente hice requerimiento al Registro Público de la Propiedad, los que finalmente fueron atendidos al haber proporcionado el suscrito material de localización derivado del Catastro Rural, que permitió llegar al pleno conocimiento de la falta de inscripción de particulares en los terrenos que ocuparon mi estudio e investigación.

Por tal motivo debe luego precisarse que BENJAMIN VILLAESCUSA PLATT, es propietario de una fracción del predio "EL ENCINAL", con 1,622 Has., inscritas en el Registro Público de la Propiedad bajo el No. 3762, sección primera, volumen XXXV del 16 de junio de 1980; que por otra parte EDUARDO ANTONIO DE LOS REYES, es propietario también de una fracción del predio "EL ENCINAL", con 1,571 Has., inscritas en el Registro Público de la Propiedad el 12 de diciembre de 1984. Ambos predios son diferentes y no tienen relación alguna con el baldío detectado por Catastro Rural que suma en su conjunto 2,287-21-00 Has. y que anteriormente fue localizado por el C. ING. ROGELIO ESTRADA MAGALLANES, según lo hizo constar en su informe y representarlo después gráficamente en la planificación que para el caso elaboró. A mayor abundamiento en el plano informativo que acompañó se configura debidamente la situación descrita comprobada en la totalidad de los trabajos de la ampliación de este poblado, además del Catastro Rural, o sea, que el predio baldío de 2,287-21-00 Has., es ajeno a los que derivaron de "MATEBOCA", "CAJON DE LAS BOLAS" ó "MONTE GRANDE" y de "EL ENCINAL".

En consecuencia, la superficie de 3,085-20-00 Has. que debe configurar el proyecto de ampliación del poblado, mantiene a la fecha de la realización de los trabajos, el terreno baldío distribuido de la siguiente forma: Posesión provisional de "PUERTA DEL SOL", 1,346-53-31 Has., baldío detentado por ANGEL FLORES MEDINA 798-43-00 Has. baldíos supuestamente detentado por BENJAMIN VILLAESCUSA, 519-86-80 Has. y baldío supuestamente detentado por ANTONIO DE LOS REYES OROZCO, 420-88-22 Has. gráficamente representadas en el plano informativo, sin que los dos últimos hubieran acreditado en el proceso su carácter de poseedores.

Cabe reiterar que la superficie que configura el polígono de 2,287-21-00 Has. afectable, no se sobrepone a la comunidad de "SAN JUAN Y EL ALAMO", habiendo sido escrupulosamente identificados los linderos del poblado, en el campo, conforme a la planificación oficial.

Resulta pertinente establecer que la posesión que detenta LUIS ANGEL FLORES MEDINA, se inscribe en el Registro Público de la Propiedad con 1,118 Has. y que en la realidad de acuerdo con el plano digitalizado por el Programa de Catastro Rural tiene una superficie efectiva de 798-49-00 Has., que son las que deben de servir de base para el expediente de la ampliación del poblado.

Procede luego, enumerar los predios ubicados en el radio legal de afectación en la siguiente forma:

Predios de los CC. SIMON TRUJILLO MORALES y FRANCISCO JAVIER TRUJILLO, la primera con superficie de 243-84-00 Has. y la otra con superficie de 272-45-00 Has., que se conocen como fracciones del predio "EL CAPULIN", inscritas en el Registro Público de la Propiedad con fechas 25 de enero de 1962, 1o. de agosto de 1969, 2 de mayo de 1970 y 16 de octubre de 1969, de cuyas composiciones resultaron los predios referidos.

Predio de ADALBERTO DOMINGUEZ Y HERMANOS, con superficie de 2,517 Has., inscrito en el Registro Público de la Propiedad el 23 de marzo de 1966, bajo el No. 1325, sección primera, volumen XXII.

Predio "EL BORREGO", de GUILLERMO ANTONIO EDWARDS con 1,119 Has., inscrito en el Registro Público de la Propiedad el 21 de junio de 1978, bajo el No. 3514, sección primera, volumen XXII.

Predio "CUCHILLAS DEL BURRO", con 798-43-00 Has., inscrito en el Registro Público de la Propiedad el 9 de noviembre de 1978, bajo el No. 3571, sección primera, volumen XXXIV, cuya escritura pública otorgada en la Ciudad de Hermosillo, el 20 de julio de 1977, precisa que LUIS HARO SOQUI cede los derechos posesorios a LUIS ANGEL FLORES MEDINA y que éste terreno lo solicitó en compra por escrito del 14 de octubre de 1966.

Predio "LOS MIMBRES", con superficie de 1,124 Has. de JESUS HARO SOQUI, inscrito en el Registro Público de la Propiedad el 20 de diciembre de 1965, bajo el No. 1306, sección primera, volumen XXII.

Predio "FRACCION DEL MATEBOCA", "CAJON DE LAS BOLAS" o "MONTE GRANDE", de RAFAEL LOPEZ QUINTANAR, con 1,387 Has., inscripción No. 3808, sección primera, volumen XXXV del 2 de octubre de 1980.

"FRACCION "B" del predio con el mismo nombre que el anterior, de ANGEL NAVARRO, con superficie de 1,604-66-26 Has., inscripción 2255 del 10 de marzo de 1966, sección primera, volumen XXXIV.

"FRACCION DE EL ENCINAL", de JAVIER GANDARA y otros, inscripción 4322, sección primera, volumen XXXV del 7 de febrero de 1984 y 2255, sección primera, volumen 34, del 10 de marzo de 1976, representado en su conjunto en el plano informativo con 3,358 Has.

Baldío con 2,287 Has. conforme al plano digitalizado del Catastro Rural, certificado del Registro Público de la Propiedad No. 24722 del 7 de abril de 1989, desglosado como sigue: Ampliación provisional del ejido "PUERTA DEL SOL" con 1,346-55-31 Has.; baldío presumible posesión de EDUARDO ANTONIO DE LOS REYES con 420-88-22 Has. y baldío presumible posesión de BENJAMIN VILLAESCUSA PLATT con 519-86-80 Has.

Estos tres últimos predios en su conjunto, constituyen terreno baldío catastrado y digitalizado como unidad topográfica conforme a su régimen legal, por el Programa de Catastro Rural, con un total de 2,287-21-00 Has. Complementan los terrenos dentro del radio, los que corresponde a los ejidos "SAN PEDRO", a la dotación de "PUERTA DEL SOL" y a la comunidad de "SAN JUAN Y EL ALAMO".

Debo agregar a todo lo anterior que la superficie dotada al poblado "PUERTA DEL SOL", y la que corresponde a la ampliación provisional se encuentran explotadas en su totalidad, en el entendido que todos los terrenos en el radio de siete kilómetros que ya fueron descritos, son de agostadero con un coeficiente que corresponde para el área de 24 Has., por unidad animal, conforme a la definición publicada en el Diario Oficial el 16 de noviembre de 1978..."

**XIX.-** Por oficio número 3001, de ocho de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, el Delegado Agrario turnó los trabajos técnicos e informativos complementarios de referencia al Cuerpo Consultivo Agrario, por lo que este Organismo Colegiado, en sesión plenaria de primero de julio de mil novecientos noventa y dos, aprobó dictamen cuyo punto resolutivo cuarto se transcribe a continuación.

"...Se concede al poblado de referencia por concepto de ampliación una superficie de 3,085-70-00 (tres mil ochenta y cinco hectáreas, setenta áreas) de agostadero en terrenos áridos, baldíos, propiedad de la Nación, convalidando los razonamientos de orden legal vertidos en las consideraciones que preceden superficie que

se destinará para los usos colectivos de los 32 capacitados que enlistó el censo agrario, en el entendido que deberá tomarse de la misma, la necesaria para constituir la unidad agrícola industrial para la mujer..."; y en sesión de fecha nueve de diciembre de mil novecientos noventa y dos, aprobó plano proyecto de localización de la superficie señalada.

Por auto de primero de febrero de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por radicado el presente expediente ante este Tribunal Superior Agrario, para su resolución correspondiente, registrándose bajo el número 130/93, habiéndose notificado a los interesados y comunicado a la Procuraduría Agraria, y

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** En cumplimiento a las ejecutorias pronunciadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, en el toca de revisión 217/96, de veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y seis, respecto del juicio de amparo indirecto número 201/94, promovido por Eduardo Antonio y Jorge René ambos de apellidos De los Reyes Gray; y por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, en el toca de revisión 62/97, de treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y seis, respecto del juicio de amparo indirecto número 240/94, promovido por Benjamín Villaescusa Platt; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 76 y 80 de la Ley de Amparo, el Tribunal Superior Agrario, por acuerdos de seis de noviembre de mil novecientos noventa y seis, y dieciocho de junio de mil novecientos noventa y siete, dejó sin efectos su sentencia dictada el quince de julio de mil novecientos noventa y tres, relativa al expediente agrario 130/93, correspondiente a la solicitud de primera ampliación de ejido del poblado de que se trata, por lo que hace a las superficies referidas en los juicios de amparo de mérito, por los señores Eduardo Antonio y Jorge René, de apellidos De los Reyes Gray y Benjamín Villaescusa Platt, por lo que este órgano jurisdiccional, en términos de las ejecutorias de amparo, emite la presente resolución, únicamente en lo que fue materia de estudio por el órgano jurisdiccional, de conformidad al primero de los artículos citados.

**TERCERO.-** El requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se encuentra satisfecho, ya que las tierras concedidas en vía de dotación, se encuentran debidamente aprovechadas, según se asienta en el informe del ingeniero Carlos Valdéz Lucero, fechado el veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

**CUARTO.-** En el presente caso, se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento agrario, contenidas en los artículos 195, 200, 272, 273, 275, 286, 287, 288, 291, 292 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**QUINTO.-** La solicitud de ampliación de ejido se instauró el veintiséis de octubre de mil novecientos sesenta y seis, y se publicó el nueve de noviembre del mismo año, y la dotación de tierras se concedió por Resolución Presidencial de veintisiete de junio de mil novecientos sesenta y ocho, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de julio de ese año, por lo que la Comisión Agraria Mixta, nuevamente publicó la procedencia de la acción agraria el ocho de diciembre de mil novecientos setenta y uno, actualizando el procedimiento agrario.

**SEXTO.-** Se dio cumplimiento a las garantías de audiencia y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haberse notificado a los propietarios, poseedores y solicitantes de compra a la Nación, de los predios que se ubican dentro del radio legal de afectación del núcleo de población en estudio.

**SEPTIMO.-** De los trabajos técnicos e informativos que practicó en primera instancia el ingeniero Francisco Candini Hernández, que se comprenden en informe de veinticinco de mayo de mil novecientos setenta y dos, se desprende que dentro del radio legal de afectación del núcleo de población en comento, se localizaron, según el dicho del comisionado, dos predios con superficies de 3,150-00-00 (tres mil cientos cincuenta hectáreas) y 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) de terrenos baldíos, propiedad de la Nación, de las que se afectaron solamente 1,480-00-00 (mil cuatrocientas ochenta hectáreas), por el mandamiento del Gobernador de Sonora, de diez de julio de mil novecientos setenta y dos, que fue publicado en el Periódico Oficial de la Entidad, el veintidós del mismo mes y año, entregando la posesión jurídica y material el nueve de septiembre de mil novecientos setenta y dos.

Del análisis del expediente en estudio, se desprende que los trabajos técnicos informativos a que se refiere el artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, llevados a cabo en la tramitación del mismo, presentaron una serie de deficiencias, por lo que se ordenó en diversas ocasiones que fueran subsanados, concluyendo los citados trabajos, con los efectuados por el ingeniero Fernando Peña Ramírez, quien rindió su informe el veinticinco de julio de mil novecientos ochenta y nueve, del que se desprende: que Delia Sánchez C., encargada del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, certificó, a solicitud del comisionado por la Secretaría de la Reforma Agraria, que habiéndose practicado una búsqueda en los libros de ese registro, en un período que comprende de veinte años anteriores a mil novecientos ochenta y nueve, no fue posible encontrar inscrito a nombre de persona alguna, el predio rústico de 2,287-.00-00 (dos mil doscientas ochenta y siete hectáreas), ubicado en el Municipio de Ures, Sonora, y en la que dentro de ésta, se ubica la superficie correspondiente a la posesión provisional del poblado que nos ocupa, y que colinda al Norte con "Puerta del Sol", predio "Mateboca" y "Monte Grande", propiedad de Consuelo Jiménez viuda de Navarro; al Sur con la comunidad de "San Juan y El Alamo", predio "El Encinal", propiedad de Marco Antonio De los Reyes y Benjamín Villaescusa Platt; al Este con comunidad de "Mazocahui", y al Oeste con la dotación de "Puerta del Sol" y la comunidad de "San Juan y El Alamo". Aclara que del material de localización derivado del catastro rural, y que le fue proporcionado por el Registro Público de la Propiedad, le permitió llegar al conocimiento de la falta de inscripción de particulares en los terrenos que estudió e investigó; también precisa que Benjamín Villaescusa Platt, es propietario de una fracción del predio "El Encinal", con superficie de 1,622-00-00 (mil seiscientos veintidós hectáreas), inscritas en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 3,762, sección primera, volumen XXXV, del dieciséis de junio de mil novecientos ochenta; que Eduardo Antonio De los Reyes, también es propietario de una fracción del predio "El Encinal", con superficie de 1,571-00-00 (mil quinientas setenta y una hectáreas), inscritas en el citado Registro el doce de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, y que ambos predios son diferentes y no tienen relación alguna con el baldío detectado por Catastro Rural, que suman en su conjunto 2,287-21-00 (dos mil doscientas ochenta y siete hectáreas, veintiuna áreas) y que fue localizado anteriormente por el ingeniero Rogelio Estrada Magallanes, haciéndolo constar en su informe, así como en el plano informativo que acompañó en el mismo, y en el que se configura debidamente la situación descrita, comprobada en su totalidad con los trabajos de la ampliación de dicho poblado, concluyendo que el citado predio baldío de referencia, es ajeno a los que derivaron de los predios "Mateboca", "Cajón de las Bolas" o "Monte Grande" y "El Encinal"; que la superficie de 3,085-20-00 (tres mil ochenta y cinco hectáreas, veinte áreas) que se deben otorgar al grupo solicitante de tierras, se encuentra conformado por la posesión provisional de "Puerta del Sol", con 1,346-53-31 (mil trescientas cuarenta y seis hectáreas, cincuenta y tres áreas, treinta y una centiáreas); con el terreno baldío detentado por Angel Flores Medina, con 798-43-00 (setecientos noventa y ocho hectáreas, cuarenta y tres áreas); con terreno baldío detentado supuestamente por Benjamín Villaescusa, con superficie de 519-86-80 (quinientas diecinueve hectáreas, ochenta y seis áreas, ochenta centiáreas), y por el baldío supuestamente detentado por Antonio De los Reyes Orozco, con superficie de 420-88-22 (cuatrocientas veinte hectáreas, ochenta y ocho áreas, veintidós centiáreas), sin que Benjamín Villaescusa y Antonio De los Reyes Orozco, hubieran acreditado en el proceso de ampliación de ejido que nos ocupa, su carácter de poseedores.

**OCTAVO.-** Por lo que respecta a la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, en el toca de revisión 217/96, de veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y seis, respecto del juicio de amparo indirecto número 201/94, promovido por Eduardo Antonio y Jorge René ambos de apellidos De los Reyes Gray, este Tribunal Superior Agrario llega a la conclusión, que las 420-88-22 (cuatrocientas veinte hectáreas, ochenta y ocho áreas, veintidós centiáreas), propiedad de los amparistas, resultan inafectables para satisfacer las necesidades agrarias del núcleo peticionario de la presente acción, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en virtud de que los señores Eduardo Antonio y Jorge René ambos de apellidos De los Reyes Gray, acreditaron la posesión y propiedad que detentan respecto de esa fracción, toda vez que de la citada ejecutoria, se desprende que en el expediente de amparo, los amparistas aportaron diversos medios de convicción, para comprobar la posesión y propiedad que detentan respecto de dicha fracción de terreno, que forman parte de una superficie mayor de 3,085-20-00 (tres mil ochenta y cinco hectáreas, veinte áreas) de terrenos, que este Tribunal consideró como baldíos propiedad de la Nación, en la sentencia de quince de julio de mil novecientos noventa y tres, misma que como ya se dijo en la parte de antecedentes de esta sentencia, por acuerdo plenario de seis de noviembre de mil novecientos noventa y seis, en cumplimiento a la ejecutoria que nos ocupa, dejó sin efectos la señalada resolución, por lo que respecta a dicha superficie; asimismo, se señala en la ejecutoria, que de las pruebas que aportaron los quejosos, mismas que se señalan en la transcripción hecha del considerando quinto de la sentencia dictada en el juicio de amparo 201/94, visible a fojas 2 a 7 de la presente sentencia, se aprecia, que efectivamente la resolución que fue combatida por los quejosos, transgredió la garantía de seguridad jurídica, toda vez que en el procedimiento agrario al que no fueron llamados a juicio, se les privó de la propiedad de la fracción de terreno de 420-88-22 (cuatrocientas veinte hectáreas, ochenta y ocho áreas,

veintidós centiáreas), al dotar al poblado denominado "Puerta del Sol", de 3,085-20-00 (tres mil ochenta y cinco hectáreas, veinte áreas), que pasarían a dicho núcleo de población, y de donde se deduce, que contrariamente a lo señalado por este Tribunal, la dotación de tierras en vía de ampliación al ejido tercero perjudicado, afectaba terrenos de agostadero que salieron del dominio de la Nación.

Por lo que hace al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, en el toca de revisión 62/97, de treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y siete, en la que se confirmó la sentencia dictada por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Sonora, el veintiséis de junio de mil novecientos noventa y seis, en el juicio de amparo indirecto número 240/94, promovido por Benjamín Villaescusa Platt, y en la que a su vez, la Justicia de la Unión amparó y protegió al quejoso, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario dejará sin efecto su resolución dictada el quince de julio de mil novecientos noventa y tres, sólo en la parte que afecta la superficie del predio que defiende el quejoso, de 519-86-80 (quinientas diecinueve hectáreas, ochenta y seis áreas, ochenta centiáreas), y no se le prive de la propiedad del mismo, sin que previamente le sea respetada su garantía de audiencia; concesión que se hizo extensiva a los actos de ejecución realizados en cumplimiento a dicha sentencia, por ser consecuencia de una resolución inconstitucional. Al respecto, debe señalarse, que dicha ejecutoria fue debidamente cumplimentada, tomando en consideración, que por acuerdo plenario de dieciocho de junio de mil novecientos noventa y siete, se dejó sin efectos la sentencia de quince de julio de mil novecientos noventa y tres, sólo por lo que se refiere al predio en cuestión; y en acuerdos de tres de noviembre de mil novecientos noventa y siete y veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y ocho, se ordenó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, ubicado en Hermosillo, Sonora, para que en auxilio de este Tribunal, notificara personalmente a Benjamín Villaescusa Platt la instauración del procedimiento de primera ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado que nos ocupa, corriéndosele traslado de los informes de trabajos técnicos informativos e informativos complementarios, que se llevaron a cabo en diversas fechas, requiriéndolo para que en el término de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la notificación, aportara pruebas y formulara sus correspondientes alegatos, respecto de la inafectabilidad del predio "El Quemado".

Ahora bien, a fojas 333 a 343 del expediente formado por este Tribunal, obra un escrito signado por Benjamín Villaescusa Platt, mediante el cual ofrece pruebas, mismas que se relacionan en el resultando sexto de esta sentencia, que se tienen por reproducidas en obvio de inútiles repeticiones; y en acuerdo de veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y ocho, esta Magistratura se reservó para proveer respecto de dichas pruebas, para cuando se recibiera en este órgano jurisdiccional el despacho número D.A. 4527/98, de seis de abril de mil novecientos noventa y ocho, que se remitió al citado Tribunal Unitario, para efectos de notificar a Benjamín Villaescusa Platt, la instauración del procedimiento que nos ocupa, toda vez que de las respectivas constancias, habría de determinarse si su ofrecimiento se encontraba dentro del término que se le concedió para tal efecto.

De las constancias que obran en dicho expediente, a foja 358, se encuentra la notificación personal que se le hizo a Benjamín Villaescusa Platt, con fecha dos de junio de mil novecientos noventa y ocho, entregándosele copia de los acuerdos emitidos por este Tribunal y señalándose en dicha cédula notificatoria "...requiriéndole para que en el término de cuarenta y cinco días naturales contados a partir del día siguiente de la notificación, aporte pruebas y formule alegatos que a su derecho convenga".

Recibido el citado despacho en este Tribunal, el nueve de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, mediante acuerdo de once de noviembre de ese mismo año, se ordenó se formulara el cómputo correspondiente, respecto del término otorgado a Benjamín Villaescusa Platt, para aportar pruebas, por lo que la Secretaría General de Acuerdos, en esa misma fecha, certificó que el aludido término corrió del cuatro de junio al dieciocho de julio de mil novecientos noventa y ocho. En base a lo anterior, y toda vez que dicha persona ofreció pruebas mediante escrito presentado el doce de agosto de esa anualidad, excediéndose del término que le fue concedido para tal efecto, este Tribunal no dio lugar a tener por admitidas las citadas pruebas.

Teniendo en consideración que la instauración de procedimiento de que se trata, fue notificada a Benjamín Villaescusa Platt, en términos de los artículos 275 y 304, en relación con el 476 de la Ley Federal de Reforma Agraria; que el citado dispositivo legal 304, establece un plazo de cuarenta y cinco días, a partir de la notificación correspondiente, para que los propietarios o poseedores de predios presuntamente afectables, presenten sus pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga; que asimismo, el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, establece que "...concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía"; y que en caso de no dar cumplimiento al dispositivo legal antes transcrito y proceder a analizar y valorar las pruebas ofrecidas por Benjamín Villaescusa Platt, podría deparar perjuicio al núcleo peticionario de tierras por la vía de ampliación, no se lleva a cabo el análisis y valoración de dichas pruebas.

En base a las consideraciones de hecho y de derecho antes señaladas, de las que se desprende que Benjamín Villaescusa Platt, no compareció en tiempo a ofrecer pruebas y a formular sus respectivos alegatos, este Tribunal Superior Agrario llega a la conclusión, que el terreno baldío de 519-86-80 (quinientas diecinueve hectáreas, ochenta y seis áreas, ochenta centiáreas), estudiado en los trabajos técnicos informativos complementarios de referencia, resulta afectable para satisfacer las necesidades agrarias del núcleo peticionario de tierras por la vía de ampliación que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que dicho solicitante de compra de terrenos baldíos, propiedad de la Nación, no probó la adquisición en los términos de lo dispuesto por el artículo 8o. y demás relativos de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, ni poseer y explotar el inmueble pretendido, en los términos de lo dispuesto por el artículo 252 de la citada ley; para satisfacer las necesidades económicas de treinta y dos individuos capacitados en materia agraria, que quedaron relacionados en la resolución de este Tribunal Superior Agrario de quince de julio de mil novecientos noventa y tres, misma que quedó subsistente en lo que no fue materia de estudio constitucional, al no haberse impugnado, por lo que queda intocada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 76 y 80 de la Ley de Amparo, y en cumplimiento a las ejecutorias pronunciadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, en el toca de revisión 217/96, de veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y seis, respecto del juicio de amparo indirecto número 201/94, promovido por Eduardo Antonio y Jorge René ambos de apellidos De los Reyes Gray; y por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, en el toca de revisión 62/97, de treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y siete, respecto del juicio de amparo indirecto número 240/94, promovido por Benjamín Villaescusa Platt, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Se dota al poblado denominado "Puerta del Sol", Municipio de Ures, Estado de Sonora, una superficie de 519-86-80 (quinientas diecinueve hectáreas, ochenta y seis áreas, ochenta centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, consideradas terrenos baldíos propiedad de la Nación, que serán localizadas en el plano proyecto que al efecto se elabore, a favor de los treinta y dos individuos capacitados en materia agraria, que quedaron relacionados en la resolución de este Tribunal Superior Agrario de quince de julio de mil novecientos noventa y tres, misma que queda subsistente en lo que no fue materia de estudio constitucional, quedando intocada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Amparo. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

**SEGUNDO.-** Publíquese: esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

**TERCERO.-** Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria; ejecútese, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

**CUARTO.-** Comuníquese a los Jueces Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Sonora, el cumplimiento dado a las sentencias dictadas respectivamente, en los juicios de amparo 240/94 y 201/94.

México, Distrito Federal, a veintiséis de enero de mil novecientos noventa y nueve.- Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Matínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**, **Ricardo Villalobos Gálvez**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Martha Hernández Rodríguez**.- Rúbrica.

El C. Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, **Humberto Jesús Quintana Miranda**, que suscribe CERTIFICA: Que las copias que anteceden, son fiel reproducción de sus originales, que obran en el juicio agrario número 130/93, relativo a la acción ampliación de ejido (cumplimiento de ejecutorias 217/96 y 62/97), del poblado Puerta del Sol, Municipio Ures, Estado Sonora, y se expiden en cuarenta y dos fojas útiles, selladas y cotejadas, para ser enviadas al Diario Oficial de la Federación.- Doy fe.- México, D.F., a 25 de septiembre de 2007.- Conste.- Rúbrica.